

SUPLEMENTO A LA GAZETA DE MADRID

del Martes 16 de Setiembre de 1777.

EL sortéo general de los 2500 villetes de préstamo para el Real Canal del Reyno de *Murcia* se concluyó el dia 9 del presente mes con asistencia de los quatro Señores Ministros del Consejo, comisionados por S. M. para presidirle, y de los Sócios de la Real Compañía, habiendose observado en este acto las mismas formalidades, que en todo el progreso del referido sortéo han confirmado la exâctitud, pureza y buena fee de su execucion.

En su cosecuencia, para que los interesados habiliten el pago pronto y efectivo de las Rentas que hayan cabido á sus villetes, sin experimentar dilaciones, gastos, ni embarazos, á que podria dár motivo la falta de instruccion de lo que deben observar en el uso de ellos, ha parecido mui conforme á la constante buena fee de la Real Compañía repetir ahora lo que sobre estos artículos está indicado en la Real Cédula de 4 de Junio de 1775.

1º Los tenedores de los villetes vendidos por los Comisionados en la Corte de *Paris*, deben exhibirlos á Mr. *Arneult*, Notario residente en dicha Corte, dentro de tres meses perentorios, que empezarán á correr, y contarse desde el dia primero de Octubre próximo siguiente, y cumplirán en el ultimo de Diciembre del presente año.

2º Al tiempo de su presentacion, ó antes, se ha de escribir al dorso de cada villete el nombre de la persona en quien se quiera colocar la renta de las cinco épocas, con individual expresion de su apellido, edad, naturaleza, domicilio ó residencia, sin que pueda mudarse, para que conste de su identidad al tiempo de los pagos, y en el de su muerte.

3º Los que tengan muchos villetes pueden reunir sus rentas, y ponerlas en una sola persona; pero esto no ha de excusar la necesidad de escribirla con repeticion al dorso de cada villete en el tiempo y forma que explica el cap. antecedente, y solo será permitido que entendido el asiento en uno de los villetes con la individual expresion indicada en el citado cap. próximo, se reduzca el de los demás villetes á una simple referencia en la forma siguiente: en *D. F.* de tal, indicado en el villete num. tantos.

4º Tambien podrán los tenedores de los villetes dividir las rentas que les hayan cabido en dos, ó mas partes, iguales, ó desiguales, y colocarlas en cabeza de diferentes personas, las quales se expresarán al dorso del villete, ó villetes, cuya renta fuese dividida, con la mis-

ma distincion de nombres, apellidos, edades, naturaleza, domicilio, ó residencia prevenida en el anterior capítulo.

5º El Comisionado comprobará los villetes que le presentáren, con los registros originales de donde se han cortado, y deben existir en su poder, para asegurarse de la legitimidad de los referidos villetes, y si son de los vendidos por los Comisionados de *Paris*, pues solo estos deben ser autorizados y pagados por Mr. *Arnoult*.

6º Evacuada esta prévia diligencia reconocerá por la lista general del sortéo, que tambien existe en su poder, las rentas que hayan cabido á cada villete en las cinco épocas, y con distincion de cada una arreglará y formará el papel de crédito correspondiente á favor de los interesados, en cabeza de las personas en quienes se hayan colocado las rentas, el que entregará á los mismos tenedores de los villetes; y para que estos queden seguros de poder acreditar su anterior presentacion al Comisionado, deberá éste dar un recibo, que sirva de resguardo interino al tenedor de los villetes, expresando el número de los entregados segun el exemplar num. 1.

7º El Comisionado estenderá con la brevedad posible los papeles de crédito, que justifiquen la pertenencia de los villetes y de sus rentas, y pondrá en principio de cada semana una lista pública á la puerta de su casa, ó de la oficina destinada para estos fines, en la que se expresarán por sus números los villetes que se hallen despachados para que puedan los interesados recoger el papel de crédito indicado, y recibir al mismo tiempo la renta del primer año correspondiente al de 1777.

8º Al dorso del papel de crédito se pondrá la nota siguiente: Pagado el año de 1777. El interesado dará recibo á favor del Comisionado de la renta del año de 1777, correspondiente á los villetes comprehendidos en el papel de crédito en cabeza de N., segun indica el modelo num. 2: lo mismo se hará en los pagos de las rentas de los años siguientes, hasta cumplir los ocho en que se han de pagar constantemente, aunque hayan muerto dentro de ellos las personas en cuya cabeza se hallen colocadas.

9º Siendo concebidos los villetes de préstamo á pagar al Portador, qualquiera persona que los presentase será tenida y reputada por legitimo interesado en sus rentas, y la distribucion de ellas se estimará igualmente legitima, y probada, por el mismo hecho de hallarse escrita al dorso del villete, yá lo esté de la letra del mismo tenedor ó de otro, aunque sea del Comisionado, que ha de pagar las rentas, porque estando en su arbitrio y disposicion hacer escribir la distribu-

cion



3

cion de la renta al dorso del villete, que tiene en su poder, por alguna persona de su confianza, no se debe exigir otra prueba de su legitimidad para que el Comisionado forme el documento de crédito á favor de las personas señaladas al dorso de los respectivos villetes, y lo entregue á quien le presentare el recibo interino de los mismos villetes, que debió dar al tiempo de su exhibicion.

10 Por la misma consideracion se estimará probado el pago de las rentas por la nota de estarlo colocada á continuacion del papel de crédito; pues no es de creer que el tenedor del referido papel de crédito permita se ponga en él la citada nota de estar pagada la renta de alguno de los años sin haberla recibido; y por lo mismo se encargará mui estrechamente á los Comisionados, que no hagan los pagos de las rentas sin colocar primero á continuacion de dicho papel de crédito la nota referida, pues si en alguno omitiesen esta circunstancia no les serán de legitimo abono.

11 Además de hacer poner á continuacion del papel de crédito la nota referida de estar pagada la renta del año de 1777, y lo mismo en los siguientes, tomarán los Comisionados recibo separado de la persona que se presentase con el papel de crédito á cobrar la renta, expresandose en dicho recibo quedar notado el pago en el papel de crédito original.

12 Deben acompañar estos recibos á las cuentas que remitirán anualmente los Comisionados á la Real Compañía, para que proceda con este conocimiento á su aprobacion, y finiquito.

13 Si los tenedores de los villetes al tiempo de presentarlos al respectivo Comisionado llevasen formado, y entregasen un sumario de las rentas que hayan cabido á cada uno con distincion de Epocas, y expresion de las personas en cuya cabeza quieren colocarlas, será mas expedita la comprobacion, con las listas originales, y mas breve el despacho de los mismos interesados, y el pago efectivo de sus rentas.

14 Será libre y facultativo á todos los tenedores de villetes asegurarse, quando reciban los papeles de crédito indicados, de que las rentas que contienen son las mismas que les han cabido por suerte, comprobandolas con los sumarios, si los hubiesen entregado, ó con las listas originales, que existen en poder de los Comisionados, y estarán manifiestas al público, como lo han estado en todo el progreso del sortéo.

15 Pasados los 8 años de las quatro épocas primeras, que empezaron en Enero de 1777, y acabarán en fin de Diciembre de 1784,

4
no deben ser pagadas las rentas de los años siguientes, á menos de presentarse al Comisionado con el papel de crédito, *fee de vida* de la persona en cuya cabeza se hallasen colocadas las rentas, con la misma expresion del nombre, apellido, edad, naturaleza, domicilio, ó residencia, que contiene el papel de crédito; y si hubiese mudado el domicilio, ó residencia, deberá notarse en la *fee de vida*, legalizándose con aquella autoridad pública, que haga suficiente prueba conforme á las leyes, usos, costumbres, y estilo del País, en donde se diesen los Certificados de la vida del interesado; y para ocurrir á los fraudes que puede recibir la materia de este artículo se encarga estrechamente á los Comisionados la mas exácta inspeccion, y reconocimiento de estos documentos, y si hallasen justo motivo para dudar de su legitimidad, y certeza, pedirán informes á los Magistrados, y Justicias de los Pueblos en donde suenen dados; y entretanto que por este medio, ú otro equivalente se aseguren de la verdad de las enunciadas certificaciones, suspenderán el pago de las rentas, procurando evacuar las referidas diligencias con la posible brevedad, para que los interesados no reciban daño en la dilacion de los pagos de sus rentas.

16 Si la persona en cuya cabeza estén colocadas las rentas muriese en alguno de los años de la quinta época, sus herederos, y sucesores podrán cobrar la renta correspondiente del tiempo que huviese vivido, y por el hecho de presentar el papel de crédito con la *fee* del día en que murió el interesado, será pagado su legitimo haber, anotándose á continuacion del papel de crédito, el qual se recogerá con la misma *fee* de muerte, y recibo del que cobrase dicha renta, y todo lo remitirá el Comisionado con su cuenta á la Real Compañía, como recados, que han de justificar la partida, y servir de noticia de estar extinguida aquella obligacion, rompiéndose, y cancelándose por la misma Compañía el referido papel de crédito, que se conservará en su Archivo.

17 Los prestadores podrán poner las rentas vitalicias, que hubiesen correspondido á sus villetes, en cabeza de Personas Coronadas, Principes Soberanos, ó Principes de sangre Real de *Europa*; y como se sabe siempre quando unas personas de esta importancia han fallecido, la renta vitalicia se pagará sin necesidad de presentar documento, que acredite su vida, por la notoriedad pública con que siempre constan estos sucesos, y gozarán de ella hasta el año despues que hayan muerto.

18 Los pagos de las rentas de los villetes vendidos fuera de *España* se harán en dinero de *Francia* efectivo, sobre el pie, título, y

peso actual de las monedas , sin embargo de cualesquiera variaciones que pudiera suceder en ellas, ó en moneda del país á donde se hagan los pagos , segun el curso de estas monedas con las de *Francia*.

19 Los villetes vendidos dentro de *España*, serán pagados de sus rentas en moneda efectiva de estos Reynos al respecto de quatro r^s. de vellon por cada libra de las que les hayan tocado en el sortéo ; pues habiendo pagado los prestadores 60 pesetas efectivas por el capital de cada villete, se les haría notorio agravio sino fuesen pagadas sus rentas en moneda del correspondiente valor.

20 Las rentas de los villetes serán pagadas en las mismas Capitales donde han sido distribuidos , cuyos Comisionados de la Real Compañía, á quien deben acudir los prestadores, son, á saber :

En *Madrid* la Contaduría general de la Real Compañía, á donde presentarán los villetes , y recibirán los papeles de crédito , con los quales acudirán á *D. Juan Soret*, Sócio y Tesorero general de ella, para que les haga el pago.

- En *Cadiz* , los Sres. *Chancel* , Hermanos.
- En *Barcelona* , *D. Joseph Formenti*.
- En *Zaragoza* , *D. Juan Bautista de Larralde*.
- En la *Coruña* , *D. Manuel del Cerro Rubio*.
- En *Cartagena* , *D. Pablo Cosme Ferrand*.
- En *Valencia* , *D. Diego Valence*.
- En *Sevilla* , los Sres. *Lanux* , *Padre Dubernard* y Compañía.
- En *Bilbao* , los Sres. *Viuda Barbachano* , y *Hijos*.
- En *Paris* , el dicho *Mr. Arnoult*.
- En *Leon de Francia* , *D. Joseph Mora*.
- En *Bayona de Francia* , *D. Estevan Gazán*.
- En *Hamburgo* , *D. Antonio S. Pelayo*.
- En la *Haya* , los Sres. *Abraham* , y *Simeon Boas*.
- En *Génova* , *D. Joseph Andrés* , *Lamande* y Compañía.
- En *Berne*, en la *Suíza*, los Sres. *Marcuard*, *Beuther* y Compañía.
- En *Lisboa* , el Sr. *Chaudevin*.

21 Todos los referidos Comisionados de la Real Compañía se hallan plenamente autorizados por la misma , con poder especial, para hacer y executar todo lo contenido en este aviso al público ; y en su consecuencia , los papeles de crédito que diesen los Comisionados para hacer el pago de los villetes vendidos fuera de *España*, deben estar firmados por los mismos, segun indica el modelo num. 3,

y con estas circunstancias serán estimados por la Real Compañía con toda la fee y crédito de instrumentos auténticos, y con la misma fuerza que si fueran otorgados por la misma Real Compañía ante Escribano público, y los pagos que en su conformidad hiciesen de las rentas cabidas á los villetes de que están encargados en su respectivo Departamento, serán legitimos y abonados por la Real Compañía.

22 Los papeles de crédito de los villetes vendidos en *España* serán todos como el exemplar número 4, y los Comisionados pondrán su principal cuidado en comprobar los villetes con los registros que existirán en su poder, asegurarse por las listas de las rentas que les hubiesen cabido, llenar con ellas los huecos de dichos papeles de crédito, y entregarlos á los interesados, pagandoles al mismo tiempo la renta del primer año, recogiendo recibo, y poniendo en el papel de crédito la nota de estar pagado en la forma que vá prevenido por regla general de todos los Comisionados.

23 *D. Pedro Pradez* vendió subrepticamente en la primera negociacion 2750 villetes de los que existían en su poder para remitir á *D. Juan Nicolás de la Corviere*, cortandolos de diferentes registros, y remitiendolos á las personas de su confianza dentro y fuera de *España*, sin que hasta ahora haya podido la Real Compañía asegurarse de la distribucion de todos los referidos villetes; y aunque su producto no ha entrado como debía en la Tesorería de la Real Compañía, ha determinado en conformidad á las soberanas resoluciones de S. M. se paguen todas las rentas, que hayan tocado á los referidos villetes, á cuyo fin los tenedores de dichos villetes acudirán con ellos al respectivo Comisionado del Departamento en donde los hubiesen tomado, por quienes se les entregarán los respectivos papeles de crédito, y se les harán los pagos de sus rentas.

Num. 1.

Real Compañía del Canal del Reyno de Murcia.

El portador dexa en esta Oficina de mi cargo

villetes de préstamo, cuyos números son á saber.

Num. 2.

Papel de crédito num.

He recibido de la Real Compañía del Canal del Reyno de *Mur-*
cia, y por mano de

su

7

su Comisionado en esta Capital (en *Madrid* su Tesorero general) por la renta del año que han ganado los villetes contenidos en el papel de crédito num. puestos en cabeza de en el qual queda notado el pago de la referida cantidad. La fecha

Num. 3.

Número en cabeza de

La Real Compañía del Canal del Reyno de *Murcia*, formada por S. M. en Real Decreto de 26 de Agosto de 1776, en virtud del presente papel de crédito, y baxo la hypoteca de dicho Canal y sus réditos, productos, gracias y prerrogativas, segun se contiene en la Real Cédula de 4 de Junio de 1775, en que ha sido subrogada la actual Real Compañía, y de los productos de la Real renta de Correos terrestres y marítimos de *España*, sujetos por S. M. á la responsabilidad de los villetes de préstamo, pagará las rentas cabidas en el sortéo general á los villetes de los números contenidos al dorso; á saber:

El importe de libras de *Francia* por las rentas de la primera época de los años de 1777 y 1778, pagaderas en el mes de Enero de 1778 y 1779.

El importe de libras de *Francia* por las rentas de la segunda época de los años de 1779 y 1780, pagaderas en el mes de Enero de 1780 y 1781.

El importe de libras de *Francia* por las rentas de la tercera época de los años de 1781 y 1782, pagaderas en el mes de Enero de 1782 y 1783.

El importe de libras de *Francia* por las rentas de la quarta época de los años de 1783 y 1784, pagaderas en el mes de Enero de 1784 y 1785.

Durante estas quatro épocas los tenedores de este papel de crédito serán constantemente pagados, aunque la persona en cuya cabeza esté colocada la renta hubiere muerto en dicho tiempo.

El importe de libras de *Francia* por las rentas de la quinta época, que han cabido á dichos números del dorso, colocadas sobre la cabeza de

pagaderas en el mes de Enero de 1786 y siguientes hasta la muerte de la persona arriba expresada en dinero de *Francia*, baxo el pie del título y peso actual de las monedas, sin embargo de las variaciones que podrian sobrevenir en ellas, ó al precio corriente en la plaza del dinero de *Francia* con el del Lugar en donde se hará el pago, que se executará sin gasto para el interesado.

Como Comisionado de la Real Compañía del Canal de *Murcia*, y en virtud de su poder.

Nú-

Números de los villetes contenidos en el presente papel de crédito y rentas, que les han cabido en el sortéo general.

Números de los billetes.	Rentas de la 1ª época de 1777 y 1778.	Rentas de la 2ª época de 1779 y 1780.	Rentas de la 3ª época de 1781 y 1782.	Rentas de la 4ª época de 1783 y 1784.	Rentas vitales de la 5ª época.
--------------------------	---------------------------------------	---------------------------------------	---------------------------------------	---------------------------------------	--------------------------------

Num. 4.

N O T A.

Los papeles de crédito de los villetes vendidos en *España* deben ser como el exemplar antecedente, con sola la diferencia de que los pagos se harán en moneda efectiva de estos Reynos al respecto de una peseta por cada libra de *Francia*.

En el citado día 9 del corriente mes se sortearon los 10700 villetes de préstamo del dicho Real Canal, cumplimiento al total de los 250000; y habiendo ganado cada villete sus respectivas suertes en las cinco diferentes épocas, salieron entre ellas las de 100 libras y superiores siguientes.

Num. de villetes sorteados.	Suertes que han ganado.	Epoca.	Num. de villetes sorteados.	Suertes que han ganado.	Epoca.	Num. de villetes sorteados.	Suertes que han ganado.	Epoca.
248456.	200. . . 4 ^a		8.	1700.		1	15.	3200.
248497.	100. . . 4 ^a		248903.	100. . . 4 ^a				
248501.	100. . . 4 ^a		249072.	200. . . 4 ^a		249326.	300. . . 1 ^a	
248660.	300. . . 5 ^a vit.		249103.	600. . . 4 ^a		249600.	1500. . . 5 ^a vit.	
248710.	100. . . 4 ^a		249123.	100. . . 1 ^a		249698.	200. . . 5 ^a vit.	
248712.	300. . . 2 ^a		249173.	100. . . 4 ^a		249796.	300. . . 1 ^a	
248873.	100. . . 3 ^a		249223.	300. . . 4 ^a		249805.	3600. . . 5 ^a vit.	
248901.	500. . . 1 ^a		249225.	100. . . 4 ^a		249844.	100. . . 4 ^a	
8.	1700.		1	15.		1	21.	9200.

Resumen de las suertes de 100 libras, y superiores. . . } *Suertes. Su valor.*

Contienen los Planes de distribución en las 5 diferentes épocas. } 2020... 1.502820Ls

Suertes. Su valor.

Ganaron los 248300. villetes sorteados desde 29 de Marzo hasta 6 de Septiembre de este año.	1999.. 1.493620.	}	2020.. 1.502820.
Han ganado los 1700 villetes contenidos en este Estado.	21. 9200.		